

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, enero 27 de 2021. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 092

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00020-00
Asunto: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: ILVARDO BUITRON
Causante: EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA

Popayán, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

El Señor ILVARDO BUITRON, actuando a nombre propio, a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, siendo causante la señora EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

- 1)** El poder para actuar en el presente asunto¹, no indica quien es la parte pasiva de la acción, o sea, contra quien se ejercerá la misma, debiendo señalarse tal aspecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 74 del C.G del P.
- 2)** La demanda debe dirigirse contra todas las personas que componen la parte pasiva de la acción, tanto determinadas como indeterminadas, y en este caso se conoce por el contenido de dicho libelo promotor y las pruebas aportadas, que el demandante procreó dos hijas con la hoy causante, quienes son actualmente menores de edad: ALEXANDRA VIVIANA BUITRON NARVAEZ y EDID DIANEY BUITRON NARVAEZ, quienes deben ser citadas al juicio que se pretende entablar. Por lo tanto, la demanda deberá corregirse como también el poder, al tenor de lo previsto en el art. 87 del C.G del P.
- 3)** Se debe indicar si ya se ha iniciado el proceso de sucesión o el trámite notarial de liquidación de herencia del causante, para los fines previstos en el artículo previamente citado.

¹ 1 ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

4) Para efectos de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (num 1 y/o 2) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que “*la vecindad de las partes*” no es regla de competencia territorial aplicable a estos casos.

5) Acorde con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, en la demanda se debe indicar la dirección de correo electrónico de los testigos que se pretenden citar al proceso.

6) Se debe anexar a la demanda, el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MARCO ANTONIO ROJAS CARVAJAL, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.311.043, con T.P. No. 215.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 011 de hoy 28/01/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da955fe92106729e7326521112bf121626d28b3090888618ddafba9b20
a42951**

Documento generado en 27/01/2021 11:09:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**